

*“2010, Año de la Patria, Bicentenario del Inicio de la Independencia Nacional y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana”*

Oficio VG/1884/2010/Q-034-2010-VG

Asunto: Se emite Recomendación

San Francisco de Campeche, Campeche, a 01 de septiembre de 2010

**C. JACKSON VILLACIS ROSADO**

Secretario de Seguridad Pública y Protección  
a la Comunidad del Estado.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Marco Antonio Rodríguez Damián**, en agravio propio y vistos los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Con fecha 23 de febrero de 2010, el **C. Marco Antonio Rodríguez Damián**, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Coordinación de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, específicamente de la Dirección de Vialidad, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **034/2010-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

**HECHOS**

El C. Marco Antonio Rodríguez Damián, en su escrito de queja, manifestó lo siguiente:

*“...Con fecha 8 de octubre del 2009, fui infraccionado por una agente de tránsito por no portar casco.*

*Por ello me pidieron en resguardo mi motocicleta marca honda 100 biz año 2004, con número de placas BVK 016, color roja, misma que fue trasladada*

*a la Secretaría de Seguridad Pública y de ahí al corralón de grúas Robles.*

*El día viernes 19 de febrero del 2010, siendo la 1:36 de la tarde me constituí a la Secretaría de Seguridad Pública a fin de pagar mi infracción y solicitar me expidieran mi oficio de liberación de mi vehículo, para lo cual, una vez hecho esto fui a las oficinas de grúas robles ubicada en la Avenida Patricio Trueba, frente al Juzgado de Distrito a hacer el trámite de devolución y grande fue mi sorpresa cuando el C. Fernando Robles Minaya, quien dijo ser dueño de las grúas me informó que por ordenes de Seguridad Pública, mi motocicleta se la habían dado a un policía para que la tuviera como uso de la Corporación y me dijo que fue de palabra vía telefónica esa orden y así procedieron a entregarla.*

*Me causa agravio tal situación ya que según reza el artículo 14 y 16 Constitucional "Nadie puede ser privado de sus bienes ni posesiones sino mediante un mandamiento judicial".*

*Y la Secretaría de Seguridad Pública en contubernio con grúas robles utilizan a su antojo los vehículos que supuestamente están en resguardo..."(SIC).*

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

### **ACTUACIONES**

Con fecha 08 de marzo del actual, el C. Marco Antonio Rodríguez Damián, compareció de manera espontánea ante este Organismo para manifestar su deseo por continuar con el trámite de queja y refirió que presento formal denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado en contra de Grúas Robles, dándose inicio a la indagatoria 1163/3ERA/2010.

El día 11 del mismo mes y año, el C. Wilmer González a petición del quejoso se presentó ante esta Comisión con la finalidad de aportar pruebas documentales, tales como copias simples de la factura número 1904, de fecha 18 de junio del 2004, del inventario de motos, bicicletas y triciclos expedido por la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, de fecha 8 de octubre de 2009, la boleta de infracción

expedida por la Secretaría de Seguridad Pública de folio 20232, de fecha 08 del mismo mes y año, el oficio de liberación de vehículos expedida por la Coordinación General de Seguridad Pública Vialidad y Transporte, de fecha 19 de febrero del actual.

Mediante oficio VG/384/2010/034-Q-10, VG/629/2010/034-Q-10, VG/884/2010/034-Q-10, VG/996/2010, VG/1235/2010, VG/1396/2010/034-Q-10, de fecha 12 de marzo, 21 de abril, 06 de mayo, 07 de junio, 21 de junio y 13 de julio todos del actual respectivamente, se solicitó al Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por el quejoso, petición que fue atendida hasta el 09 de agosto del presente año, mediante el oficio DJ/2012/2010, suscrito por el C. M en D Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al cual adjuntó diversa documentación.

Con fecha 14 de abril de 2010, el C. Marco Antonio Rodríguez Damián compareció espontáneamente con la finalidad de conocer el estado que guarda el expediente e informó que hasta la presente fecha no le ha sido entregado su motocicleta debido a que se encuentra a disposición del Representante Social.

Mediante oficio VG/1237/2010/034-Q-10, de fecha 06 de julio del presente año, se solicitó al C. Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, copias debidamente certificadas del expediente número CH/1163/3ERA/2010, petición que fue atendida mediante oficio 744/2010, de fecha 21 de julio del actual, signado por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa Representación Social.

Con fecha 05 de julio de 2010, personal de esta Comisión se comunicó en repetidas ocasiones a la empresa "Transporte y Grúas Robles S.A. de C.V., con la finalidad entrevistar al C. Cristian Beberaje, administrador del lugar, para obtener mayores datos en relación a la presente queja, sin embargo, no se pudo establecer contacto con el antes citado.

Con fecha 04 de agosto del actual, personal de este Organismo se traslado a la empresa "Transporte y Grúas Robles S.A. de C.V., ubicada en la Avenida Patricio Trueba S/N, entre calle Flamboyán y López Portillo, de la colonia Sasalum de

esta Ciudad, con la finalidad de entrevistar al C. Fernando Robles Minaya, gerente operativo del lugar, en relación a los hechos narrados en la presente queja, lo cual no fue posible en virtud de que el antes mencionado se encontraba fuera del Estado.

Con fecha 10 del mismo mes y año citado en el epígrafe anterior, personal de esta Comisión se traslado a la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la finalidad de revisar las constancias que integran la averiguación previa ACH/1163/3RA/2010.

Con fecha 17 de agosto del actual, personal de este Organismo se constituyó a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, con la finalidad obtener información respecto a los hechos que se investigan.

### **EVIDENCIAS**

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por el C. Marco Antonio Rodríguez Damián, el día 23 de febrero de 2010.

2.- Boleta de infracción de folio 20232, de fecha 08 de octubre de 2009, suscrito por el C. oficial Jesús Ramón Flores Gómez, el cual fue anexado por el quejoso al presente expediente.

3.- Informe de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, rendido mediante el oficio DJ/2012/2010, el 09 de agosto del presente año, suscrito por el C. M en D Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al cual adjuntó el oficio DV/137/010, la boleta de infracción número P20232, el inventario realizado a la motocicleta con placas de circulación BV016/09, el oficio de liberación de vehículos número LV/386/10, el parte informativo DV/3092/09 y el inicio del Procedimiento de Supervisión Interna de la Actuación Policial, iniciado con motivo de la queja presentada por el C. Rodríguez Damián ante esa Corporación.

4.- Copias certificadas de la averiguación previa ACH/1163/3ERA/2010, iniciada

con motivo de la denuncia del C. Marco Antonio Rodríguez Damián, por el delito de abuso de confianza, en contra de Fernando Robles Centeno.

5.- Fe de actuación de fecha 10 de agosto del actual, mediante el cual personal de este Organismo se traslado a la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la finalidad de revisar las constancias que integran la averiguación previa ACH/1163/3ERA/2010.

6.- Fe de actuación de fecha 17 de ese mismo mes y año, mediante el cual personal de este Comisión se constituyó a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, con la finalidad obtener información respecto a los hechos que se investigan.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 08 de octubre de 2009, a las 08:15 horas, el C. Marco Antonio Rodríguez Damián, fue infraccionado por conducir en su motocicleta sin licencia y tarjeta de circulación, siendo retirada de la circulación para ser trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública, para ser enviada a la Empresa "Transportes y Grúas Robles" S.A. de C.V., por lo que con fecha 19 de febrero del actual, le entregaron el oficio LV/386/10, por el Comandante José Luis Gil Beltrán adscrito a esa Corporación, motivo por el cual se traslado al referido lugar, en donde le informaron que su motocicleta le fue entregada a un agente de la Policía Estatal Preventiva, por ordenes del titular de esa Secretaría, en virtud de lo anterior interpuso su querrela ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, en contra del C. Fernando Robles Centeno, responsable de dicha empresa, por el delito de abuso de confianza, y finalmente el 22 de abril de 2010, el C. licenciado Cesar Armando Ehuan Manzanilla, titular de la tercera agencia del Ministerio Público, le entregó al quejoso su motocicleta.

### **OBSERVACIONES**

El C. Marco Antonio Rodríguez Damián manifestó: **a)** Que el día 08 de octubre de del año próximo pasado, fue infraccionado por un agente de vialidad por conducir sin portar el casco, por lo cual procedieron a asegurarle su motocicleta marca honda con placas de circulación BVK016, siendo trasladada a la Secretaría de Seguridad Pública y posteriormente enviada a la Empresa “Transporte y Grúas Robles S.A. de C.V.”, **b)** el 19 de febrero del actual, realizó el pago de su infracción y procedieron a expedirle el oficio de liberación, por lo cual se apersonó a las oficinas de la Empresa “Transporte y Grúas Robles” S.A. de C.V., para recuperarla, siendo informado en ese momento que el C. Fernando Robles Minaya, que su motocicleta se la habían entregado a un agente de la Policía Estatal Preventiva, por ordenes del titular de esa Corporación.

En consideración a lo expuesto por el quejoso, se solicitó un informe al C. general Héctor Sánchez Gutiérrez, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, el cual fue proporcionado mediante oficio DJ/2012/2010, suscrito por el M. en D. Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, en el que medularmente se lee lo siguiente:

*“...que existen indicios de que el quejoso se encontró involucrado al cometer una falta al Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, motivo por el cual le fue realizado una infracción, por infringir lo dispuesto en los Artículos 71 fracción 3 y 72 fracción 5 del Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche.*

*Ahora bien, en el supuesto caso sin conceder que el vehículo del hoy quejoso haya sido entregado a personas no facultadas para recibirlo, éste acto se encuentra fuera del alcance de ésta Secretaría, ya que el responsable del corralón Grúas Robles, es quien tiene la responsabilidad de la guarda y custodia de dicho vehículo, sin embargo ésta Secretaría inició el Procedimiento de Supervisión Interna de la Actuación Policial número PSIAP/001/BIS7DJ/2010, de fecha 19 de febrero de 2010, en base a la queja presentada por el C. Marco Antonio Rodríguez Damián, en la que se determinará si se encuentran involucrados en los presentes hechos servidores públicos de ésta Secretaría y en caso positivo indagar si cometieron infracciones a las obligaciones que tienen los miembros de la*

*Policía Preventiva previstos en los artículos 72, 92 y 116 de la Ley de Seguridad Pública o 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y, en caso afirmativo, se aplique la sanción que conforme a derechos proceda, así como también se ha remitido los documentos necesarios y solicitados por el Agente del Ministerio Público, por lo tanto no es responsabilidad de ésta Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad los actos señalados por el hoy quejoso, tratándose de un acto entre particulares...”*

A continuación se describen las documentales que dicha autoridad anexo en su oficio DJ/2012/2010:

1).- Parte Informativo, de fecha 08 de octubre de 2009, suscrito por el Oficial Jesús Flores Gómez, mediante el cual señaló:

*“...que siendo las 08:15 horas encontrándome de servicio rutinario a bordo de la Unidad CRP-.1107 a la altura de la Av. Colosio por Pedro M. se visualizó el vehículo de la marca honda tipo motocicleta con placas de circulación BVK16 **dicho conductor se encontraba transitando sin licencia de conducir y falta de tarjeta de circulación** informándole a la Central de Radio que el vehículo sería trasladado a los patios de la Secretaría para los trámites correspondientes **elaborando el folio de infracción No. 20232 al C. Marco A. Rodríguez por violar los artículos 49 y 72 frac I de la Ley de Vialidad vigente en el Estado quedando en base al artículo 52 frac VII y XI de la misma Ley (Grúas Robles)...**” (SIC)*

2).- Boleta de Infracción No P20232, emitido por la Dirección de Vialidad, a nombre de Marco Antonio Rodríguez Damián, por la cantidad de \$727.30 pesos, por el concepto de circular sin licencia o permisos, o se encuentren vencidos, suspendidos o cancelados o licencia no autoriza manejar el vehículo y estacionarse en lugar no permitido con señalamiento a la vista.

3).- Inventario de la motocicleta de la marca honda, con placas BVK16/09, de fecha 08 de octubre de 2009, realizada por el personal de la Secretaría de Seguridad Pública.

4).- Oficio LV/386/10, de liberación de vehículo, de fecha 19 de febrero de 2010, dirigido al responsable de la guardia de grúas robles, a nombre del C. Marco Antonio Rodríguez Damián, suscrito por el C. comandante José Luis Gil Beltrán, Director de Vialidad y Transporte del Estado.

5).- Procedimiento de Supervisión Interna de la Actuación Policial, número PSIAP/001/BIS/DJ/2010, iniciado con la queja presentada por el C. Rodríguez Damián, con motivo de la información que le fue proporcionada por el C. Fernando Robles, personal de la empresa "Transporte y Grúas Robles S.A. de C.V.", quien le informó que su motocicleta la tenía asignada un Policía Estatal Preventiva.

Con el ánimo de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran emitir una resolución en el presente expediente, se solicitó copias certificadas de averiguación previa ACH-1163/3ERA/2010, radicada con motivo de la querrela presentada por el C. Marco Antonio Rodríguez Damian, en contra del C. Fernando Robles Centeno, por la probable comisión del delito de abuso de confianza, de cuyo estudio es posible advertir las siguientes constancias de relevancia:

- Querrela por comparecencia del C. Marco Antonio Rodríguez Damián, de fecha 22 de febrero de 2010, a las 14:13, en donde anexa ante la C. licenciada Guadalupe Colli Dzul, agente del Ministerio Público, un escrito de esa misma fecha, ratificando su contenido, el cual coincide con lo manifestado en su queja ante este Organismo, agregando lo siguiente:

*"...En la oficina de las grúa antes mencionada el C. Fernando Humberto Roble Minaya, **me informó que las motocicletas se la habían dado a un agente de la policía de tránsito por ordenes del Secretario de Seguridad Pública para el uso de esa Corporación** y que no la tenían ahí, pero que buscara al oficial que la tenía y que con "chance" me podía comprar mi moto..." (SIC).*

- Oficio 188/3era/2010, de fecha 25 de marzo del actual, dirigido al C. general Héctor Sánchez Gutiérrez, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, suscrito por el C. licenciado Cesar H. Ehuan Manzanilla, agente del Ministerio Público, por medio del cual ésta autoridad le solicitó la motocicleta marca honda, modelo C1000BIZES2004, con placas de

circulación 00BVK16, que le fuera asegurado al C. Marco Antonio Rodríguez Damián, por personal de Vialidad adscrito a esa Dependencia.

- **Oficio DJ/387/2010, de fecha 29 de marzo de 2010, dirigido al C. Cesar Ehuan Manzanilla, agente del Ministerio Público de la Tercera Agencia Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, suscrito por el C. M. en D. Loreto Verdejo Villacis, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, con el que ponen a disposición a esa autoridad la motocicleta de la marca honda, modelo C1000BIZES2004, con placas de circulación 00BVK16, a través del oficio DV/047/2010, signado por el Comandante José Luís Gil Beltrán.**
- **Oficio DV/047/2010, de fecha 29 de ese mismo mes y año, dirigido al M. en D. Loreto Verdejo Villasis, suscrito por el Comandante José Luís Gil Beltrán, mediante el cual informó que dicha motocicleta se encuentra en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública.**
- Recibo de conformidad de fecha 22 de abril del actual, firmada por el C. Rodríguez Damián, mediante el cual el C. licenciado Cesar Ehuan Manzanilla, agente del Ministerio Público, le hace entrega de la motocicleta antes referida.
- Declaración del C. José Fernando Robles Centeno, como aportador de datos, de fecha 27 de abril de 2010, ante el C. licenciado C. Cesar Ehuan Manzanilla, agente del Ministerio Público, en donde manifiesta lo siguiente:

*“...En lo que a mi respecta en cuanto a mi participación de que se dice que yo entregué una motocicleta que estaba en calidad de resguardo que había puesto la Secretaría de Vialidad del Estado, parte es cierto, ya que efectivamente **yo entregué la motocicleta pero no lo hice por mi propia autoridad, sino que a mi se me envía un oficio por parte de la Secretaría de Seguridad Pública en el cual se me ordena haga la entrega del vehículo a la persona designada y yo mediante ese oficio hago la formal entrega** y el que recibe tiene que firmar la debida entrega. De hecho yo tengo a mi cargo una relación de motocicletas con sus respectivos números de serie y los nombres de las personas a quienes se*

*les tiene asignadas las motocicletas, misma que se elabora en base al libro de control de entradas de vehículos y motos al corralón de mi propiedad. En suma, **yo hago la entrega del vehículo mediante una orden por escrito que el propio Secretario de Seguridad Pública me enviaba en ese entonces, me refiero al ex secretario Héctor Sánchez Gutiérrez, dicha orden que en su momento aportaré para demostrar mi dicho...***(SIC).

Con fecha 10 de agosto del actual, personal de este Organismo se constituyó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la finalidad de obtener mayores datos en relación a la presente queja, en dicha diligencia se hizo constar lo siguiente:

*“...explique que el motivo de mi presencia era **con el objeto de que me pusiera a la vista el expediente número ACH-1163/3RA/2010, a fin de revisar si entre las constancias que lo integran existía algún escrito girado por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad a la empresa “Grúas Robles”, por lo que la citada servidora pública me remitió a la tercera Agencia del Ministerio Público en donde me pusieron a la vista el expediente antes citado, después de revisarlo puede constatar que no obra en la indagatoria el documento referido...***(SIC)

Con fecha 17 de ese mismo mes y año, personal de este Organismo se apersonó a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, con la finalidad de obtener mayores datos en relación a la presente queja, haciendo constar lo siguiente:

*“...me constituí a las instalaciones que ocupa la Secretaría de Seguridad Pública y Protección, específicamente a la oficina del área jurídica, **con la finalidad que me pusieran a la vista la infracción No 20232, de fecha 08 de octubre de 2009, aplicada al C. Antonio Rodríguez Damián, por el oficial Jesús Ramón Flores Gómez, por lo que al llegar a las oficinas de ese departamento la C. licenciada Doris Cach Landa, personal adscrito al mismo, me puso a la vista la referida boleta de infracción en donde se pudo apreciar en su reverso que su aplicación se debió a la violación del artículo 52 de la Ley de Vialidad y Tránsito y Control Vehicular, (el cual refiere que los vehículos podrán ser retirados de la circulación y***

*asegurados en los depósitos vehiculares dependientes, autorizados o certificados por la Secretaría de Seguridad Pública, como medida de seguridad para evitar afectación al orden público e interés social), en sus **fracciones VII** (sus conductores no presenten para su revisión, la tarjeta de circulación o ésta se encuentre vencida; o se carezca de la misma y no se acredite haber cubierto el pago de derechos por tenencia o uso de vehículos; y **XI** (sean conducidos sin licencia o permiso correspondiente, estos se encuentren vencidos, aquellos no lo autoricen a manejar ese vehículo, los mismos estén suspendidos o hayan sido cancelados; Asimismo **el Reglamento de la citada Ley**, por la transgredir el artículo **49 fracción I**, por la falta de tarjeta de circulación vigente (retiro de la circulación del vehículo) y el **72 fracción I**, por la circulación sin licencia o permiso, o se encuentren vencidos, suspendidos o cancelados, o que la licencia no lo autorice a manejar ese vehículo (retiro de la circulación del vehículo), finalmente se aprecia que se le fijo por esa infracción la cantidad de \$727.30...” (SIC).*

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En primer término analizaremos la inconformidad del quejoso en relación a que su motocicleta de la marca honda, con placas de circulación BVK16, le fue asegurada por el C. Jesús Flores Gómez, agente de vialidad, sin motivo justificado.

En contraste con lo manifestado por el C. Marco Antonio Rodríguez Damián, tenemos que la Secretaría de Seguridad Pública, señaló en su parte informativo que al quejoso se le aplicó la infracción correspondiente, siendo retirada su motocicleta de la circulación y asegurada en el depósito vehicular “Transporte y Grúas Robles S.A. de C.V., por estar transitando sin licencia ni tarjeta de circulación.

Sin embargo, cabe señalar que esa Corporación rindió su informe hasta el día 09 de agosto del actual, cuando este Organismo a partir del 15 de marzo de ese año y en cinco ocasiones más, solicitó dicha información, lo que ocasionó un retraso injustificado para poder emitir la presente resolución.

Ante las versiones contrapuestas, procedemos al análisis de los elementos probatorios que integran el expediente de merito, tal como es la copia simple de la boleta de infracción de folio 20232, de fecha 08 de octubre de 2009, suscrito por el C. Jesús Ramón Flores Gómez, Oficial de Tránsito.

Con la que pudimos percatarnos que la sanción que se le aplicó al quejoso fue por transgredir el artículo 52 fracción VII y XI de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular así como los 49 y 72 ambos en su fracción I del Reglamento de la referida Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular<sup>1</sup>, es decir, por la falta de licencia así como de tarjeta de circulación, lo cual tiene concordancia con el motivo expresado en el parte informativo de DV3092/09 rendido por el citado agente, el cual se encuentran transcrito en las foja 7 de la presente resolución.

Al respecto resulta oportuno analizar lo anterior, a la luz del artículo 16 Constitucional, que en su parte medular refiere que ninguna persona puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino mediante un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo que de acuerdo con las disposiciones anteriores al caso que nos ocupa, obtenemos que el agente de tránsito al haber procedido a asegurar la motocicleta del quejoso, por transgredir la Ley de Vialidad, Tránsito y control Vehicular así como su Reglamento, al circular sin licencia ni tarjeta de circulación, el agente de vialidad no le ocasiono al C. Marco Antonio Rodríguez Damián, ningún acto de molestia<sup>2</sup>, ya que dichos ordenamientos, citados en el párrafo anterior, facultan a esa autoridad a retirar a los vehículos de la circulación, por tal motivo, y ante la omisión por parte del quejoso de aportar mayores elementos probatorios que corroboren su dicho, podemos concluir, que no tenemos elementos para acreditar que fue objeto de la violación a derechos

---

<sup>1</sup> Artículo 52 de la Ley de Vialidad y Tránsito y Control Vehicular, el cual refiere que los vehículos podrán ser retirados de la circulación y asegurados en los depósitos vehiculares dependientes, autorizados o certificados por la Secretaría de Seguridad Pública, como medida de seguridad para evitar afectación al orden público e interés social cuando: sus conductores no presenten para su revisión, la tarjeta de circulación o ésta se encuentre vencida; o se carezca de la misma y no se acredite haber cubierto el pago de derechos por tenencia o uso de vehículos (fracción I); y sean conducidos sin licencia o permiso correspondiente, estos se encuentren vencidos, aquellos no lo autoricen a manejar ese vehículo, los mismos estén suspendidos o hayan sido cancelados (fracción XI). El Reglamento de la citada Ley, señala en el artículo 49 que los conductores están obligados a portar la siguiente documentación para circular en la vía pública, por la falta de tarjeta de circulación vigente o documento que acredite haber cubierto el pago de impuestos por tenencia o uso de vehículos (fracción I) y el 72 refiere que los conductores no podrán circular sin licencia o permiso; o si estos se encuentran vencidos, o han sido suspendidos o cancelados; o cuando aquellos documentos no lo autoricen a manejar ese vehículo (fracción I).

<sup>2</sup> Que según la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal, consiste en aquel que "sólo restringe de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos. *Poder Judicial de la Federación, Las Garantías de Seguridad Jurídica, 1era. Edición, 1era. Reimpresión, SCJN, México, 2004, p. 94.*

humanos consistente en **Aseguramiento Indebido de Bienes** por parte del C. Jesús Ramón Flores Gómez, agente de Vialidad adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

Asimismo, no podemos dejar de observar a esa autoridad que en su informe rendido a través del oficio DJ/2012/2010, al cual anexa la boleta de infracción P20232 (en formato electrónico), en donde se lee que al quejoso se le aplicó una infracción en base al Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular en sus artículos 72 en su fracción I (circular sin licencia o permiso) y **157 en su fracción II** (estacionarse en lugar no permitido con señalamiento a la vista), sin embargo dicha fundamentación difiere de lo señalado en la boleta de infracción original, (expedida a mano por el agente Jesús Flores Gómez, entregado al C. Marco Antonio Rodríguez Damián al momento de los hechos) documento en que se anota como ordenamientos transgredidos el artículo 52 fracción VII y XI de Ley de la materia así como el 49 fracción I y 72 fracción I del citado Reglamento, disposiciones que no concuerdan con las sancionadas en el documento que remiten, y finalmente en el párrafo décimo del informe en comento nos citan los artículos **71 fracción II y 72 fracción V**,<sup>3</sup> de este último cuerpo normativo, incisos que tampoco concuerdan con las boletas expedidas, en virtud de lo anterior, podemos señalar que en la información proporcionada por esta autoridad existen diversos errores de forma que ponen en evidencia la falta de eficiencia al rendir los informes.

En lo que respecta a la manifestación del quejoso en relación a que la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad en contubernio con la Empresa “Transporte y Grúas Robles” S.A. de C.V., le entregaron su motocicleta a un agente de la Policía Estatal Preventiva, la autoridad señalada como responsable en relación a tales hechos, señaló que ese depósito vehicular, es quien tiene la responsabilidad de la guardia y custodia de dicho bien.

Por lo anterior, y con la finalidad de recabar mayores datos al caso que nos ocupa, personal de este Organismo solicitó a la Procuraduría General de Justicia del

---

<sup>3</sup> Artículo 71.- Sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente Reglamento, los conductores de servicio particular y transporte público deben respetar las disposiciones siguientes: fracción II, No transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello. Sólo pueden transportar cargadores o estibadores cuando la finalidad del transporte lo requiera, y en número y en condiciones tales que garanticen la integridad física de éstos; Artículo 72.- Los conductores de vehículos no podrán: fracción V, Circular en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes.

Estado, copias certificadas de la indagatoria CH/1163/3ERA/2010, relativa a la querrela presentada por el quejoso en contra del C. Fernando Robles Centeno, (personal de la empresa “Transporte y Grúas Robles”), por el delito de abuso de confianza, petición que fue oportunamente atendida por esa Representación Social, mediante el oficio número 744/2010.

De las constancias que integran la misma, sobresalen los siguientes elementos probatorios: **a)** Oficio 188/3ERA/2010, de fecha 25 de marzo de 2010, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Tercera Agencia Investigadora, le solicitó al C. general Héctor Sánchez Gutiérrez, titular de esa Corporación, que hiciera entrega a esa autoridad ministerial de la motocicleta de la marca honda, modelo C100BIZES2004, con placas de circulación 00BVK16, **b)** el oficio DJ/387/2010, suscrito por el M. en D. Loreto Verdejo Villasis, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, con el que remite la motocicleta antes descrita, a través del oficio DV/047/2010, de fecha 29 de marzo de 2010, signado por el Comandante, José Luis Gil Beltrán, Director de Vialidad y Transporte, a esa autoridad ministerial, **c)** la declaración del C. José Fernando Robles Centeno, como aportador de datos, en donde afirma que hace entrega de la multicitada motocicleta por una orden que le hiciera por escrito el C. Héctor Sánchez Gutiérrez, titular de la Corporación Policiaca.

En virtud de los elementos probatorios antes citados, podemos establecer que efectivamente el 19 de febrero del actual, el agraviado fue a pagar la infracción P20232, que le fue aplicada el 08 de octubre del 2009, y una vez hecho lo anterior, el Director de Vialidad y Transporte del Estado, le expidió el oficio de liberación de vehículo para recuperar su motocicleta que se encontraba en grúas Robles, sin embargo, no fue factible la entrega del bien asegurado en ese instante, toda vez que el transporte lo tenía asignado un Policía Estatal Preventivo, por ordenes de la Secretaría de Seguridad Pública, lo cual se corrobora con la puesta a disposición de la motocicleta que posteriormente efectuara esa Dependencia a la autoridad ministerial ante el requerimiento que se le hiciera mediante el oficio 188/3ERA/2010.

Por lo anterior, y ante la anotación que esa Corporación hiciera en el informe que remitiese a este Organismo, en el que insistentemente pidió que esta Comisión “para demostrar plenamente la existencia de violaciones a derechos humanos en

el caso que nos ocupa debe disponer de pruebas contundentes”. Al respecto, además de lo señalado en el epígrafe anterior, subrayamos que con el oficio DJ/387/2010, firmado por el M en D. Loreto Verdejo Villasis, Director de Asuntos Jurídicos de esa Secretaría, mediante el cual se pone a disposición de manera inmediata a la autoridad ministerial el referido bien, se comprueba el proceder de esa dependencia, en virtud de que no hubiese sido factible la entrega del objeto de la controversia sino hubiese estado efectivamente en poder de algún elemento de dicha Corporación, ya que sea por orden directa o con la anuencia de algún mando, se comprueba que servidores públicos investidos del imperio que les otorga el Estado, como personal de la Secretaría de Seguridad Pública y no en calidad de particulares como pretendió argumentar esa dependencia, contravinieron las disposiciones jurídicas que rigen su actuar cuando dispusieron en agravio del C. Marco Antonio Rodríguez Damián de un bien mueble, de su propiedad, toda vez que aun cuando el quejoso no hubiese efectuado el pago de su infracción ante la Secretaría de Finanzas del Estado, no existe ordenamiento jurídico alguno que faculte a una dependencia, autorizar el uso de transporte que hubiera sido retirado de la circulación con motivo de faltas administrativas, desobedeciendo además el mandato 52 de la Ley de Vialidad y Tránsito y Control Vehicular, que señala que los vehículos retirados de la circulación tendrán que ser asegurados en los depósitos vehiculares certificados por la Secretaría de Seguridad Pública, por lo anterior, podemos establecer que esa dependencia incurrió en la violación a derechos humanos consistente el **Ejercicio Indevido de la Función Pública**.

Ahora bien, en el informe que rindió la autoridad señalada como responsable mediante el oficio DJ/2010/2010, de fecha 09 de agosto del presente año, mediante el cual anexó entre otros documentos, copia del inicio del Procedimiento de Supervisión Interna de la Actuación Policial, con el número PSIAP/001/BIS/DJ/2010, que se origino con motivo de la queja presentada por el C. Marco Antonio Rodríguez Damián ante esa Corporación, se observó que desde el día 19 de febrero de 2010 hasta el 11 de agosto de ese año, es decir, seis meses después, no se han realizado las investigaciones pertinentes respecto a tales hechos.

Finalmente, de las posibles responsabilidades penales en que haya incurrido la Empresa "Transportes y Grúas Robles" S.A. de C.V. así como la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, por el agravio causado al C. Marco Antonio Rodríguez Damián, le corresponde conocer a la Representación Social y en su caso a la autoridad jurisdiccional, como consecuencia de la querrela que interpuso por el delito de abuso de confianza, marcado con el número ACH-1163/3ERA/2010, la cual se resolverá en su momento procesal oportuno.

### **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Marco Antonio Rodríguez Damián, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

### **EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

#### **Denotación:**

1. incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
2. realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y,
3. que afecte los derechos de terceros.

### **Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.**

"Artículo 53. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

**Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”**

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se dicta la siguiente:

### **CONCLUSIONES**

- Que no existen elementos para acreditar que el agraviado, haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Aseguramiento Indebido de Bienes**, por parte del C. Jesús Flores Gómez, Oficial de Vialidad.
- Que el C. Marco Antonio Rodríguez Damián, fue objeto de la Violación a Derechos Humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 25 de agosto del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Marco Antonio Rodríguez Damián, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** Se concluya el Procedimiento de Supervisión Interna de la Actuación Policial PSIAP/001/BIS/DJ/2010, iniciado el 19 de febrero del año en curso, con motivo de la queja presentada ante esa Secretaría, por el C. Marco Antonio Rodríguez Damián, y cuando se acredite el nombre del servidor público que tenía es su poder la motocicleta del agraviado proceda a reparar el daño que presentaba; nos informe del resultado del mismo, y según corresponda se de vista al Órgano Interno de Control para que inicie el procedimiento respectivo, conforme al artículo 119 de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

**SEGUNDA:** Se instruya al personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a fin de que al momento de que se le solicite informe sobre los hechos que se le imputan en el procedimiento de queja, lo realicen de manera oportuna y veraz, debido a que en el presente caso se requirió el mismo en seis ocasiones, de conformidad con los artículos 33 y 54 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y la fracción XXIV del artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche; ya que en caso contrario se darán por ciertos los hechos imputados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO**

**PRESIDENTA**